



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340213961



30-04-2012



Bogotá, 30-04-2012

Señor:

PEDRO JULIAN GÓMEZ HIGUERA

Secretario de Tránsito, Transporte y de la Movilidad.

Zona industrial el papayo – Antiguas instalaciones cruz roja
Ibagué - Tolima

Asunto: Tránsito – liquidación de multas por infracciones de tránsito

En atención a la solicitud efectuada por usted, mediante oficio radicado 20123210200942 del 15 de marzo del año en curso, esta Oficina Asesora de Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

En primer lugar hay que señalar que la Ley 769 de 2002 en su artículo 136 modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 establecía lo siguiente:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez servida la orden de comparendo, si el infractor acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el diez por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, igualmente, o podrá cancelar el veinte y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, en estos casos deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el restante se pagará al organismo de tránsito. Si aceptada la infracción, esto no se paga en las oportunidades antes indicadas, el infractor deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el infractor rechaza la comisión de la infracción, el infractor deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que se decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presente infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en escritos.

En la misma audiencia, si fuerे posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al infractor. Si fuere declarado contraentor, se le impondrá el diez por ciento (100%) del valor de la multa prevista en el código.

Los organismos de tránsito de manera genérica podrán celebrar acuerdos para el reciente de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para este fin. El pago de la multa y la comparecencia podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

PARÁGRAFO 1o. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340213961



30-04-2012

PARÁGRAFO 2o. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley y por un periodo de doce (12) meses, todos los conductores que tengan pendiente el pago de infracciones de tránsito podrán acogerse al descuento previsto en el presente artículo."

Conforme a lo anterior, tenemos que señalar que el Código Nacional de Tránsito establecía los siguientes eventos:

1. Si el culpable acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo.
2. Podrá cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo

Para estos casos la normatividad señaló que se debería asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en el Centro Integral de Atención, donde se cancelará un 25% y el excedente se pagará al organismo de tránsito.

3. Si aceptada la infracción y esta no se paga en las oportunidades anteriores indicadas, el culpable deberá cancelar el (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Ahora bien, el citado artículo no podía aplicarse de manera separada si no de manera sistemática, esto es, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002, el cual reza así:

"Artículo 159. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, esterá a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuerá necesario y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente o más tardar en el mes de mayo de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de ese mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades de tránsito podrán contratar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

PARÁGRAFO 2o. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se disminuirá el 50% para el municipio donde se enregue el correspondiente comparendo y el otro 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, planes de educación y seguridad vial que adelante esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, localizaciones que suplan las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional." (Cubras y negrilla fuera de texto original)



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340213961



30-04-2012

Cabe resaltar que con la expedición del Decreto 019 de 2012 se modificó lo establecido en los artículos 136 y 159 de la Ley 769 de 2002, así:

"ARTÍCULO 205. REDUCCIÓN DE LA MULTA. Modifíquese el contenido del artículo 136 de la Ley 769 de 2002, con excepción de los parágrafos 1 y 2 los cuales conservarán su vigencia, así:

"Artículo 136. Reducción de la Multa. Una vez cumplida la orden de comparendo, si el imputado acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa dentro de los cinco (5) días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando asista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, o éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

2. Cancelar el setenta y cinco (75%) del valor de la multa, si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo y siempre y cuando exista obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un organismo de tránsito o en un Centro Integral de Atención. Si el curso se realiza ante un Centro Integral de Atención o en un organismo de tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, o éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción; o

3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el imputado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el imputado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste dirija las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciese sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado el mismo, faltándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá el imputado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. Los organismos de tránsito de manera gratuita podrán celebrar acuerdos para el recargo de las multas y podrán establecer convenios con los bancos para ese fin. El pago de la multa a favor del organismo de tránsito que la impone y la comparencie, podrá efectuarse en cualquier lugar del país."

ARTÍCULO 206. CUMPLIMIENTO. El artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 26 de la Ley 1383 de 2010, quedará así:



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340213961



30-04-2012

"Artículo 15º. Cumplimiento. La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Los sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de los cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente e más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de ese mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos.

Parágrafo 1. Las autoridades de tránsito podrán concretar el cobro de las multas que se impongan por la comisión de infracciones de tránsito.

Parágrafo 2. Las multas serán de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional de Colombia, adscrito a la Dirección de Tránsito y Transporte, se distribuirá en un cincuenta por ciento (50%) para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el otro cincuenta por ciento (50%) para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, con destino a la capacitación de su personal adscrito, plenos de educación y seguridad vial que excedente esta especialidad a lo largo de la red vial nacional, localizaciones que suplen las necesidades del servicio y la construcción de la Escuela de Seguridad Vial de la Policía Nacional"."

De tal forma que la aplicación del artículo 136 se deberá realizar de la siguiente forma:

1. Si el culpable acepta la comisión de la infracción, podrá sin necesidad de otra actuación administrativa, dentro de los cinco días siguientes a la orden de comparendo, cancelar el 50% del valor de la multa y deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención. Cabe anotar que la ley determinó que cuando el curso se realice ante un CIA o en un Organismo de Tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
2. Si paga dentro de los veinte días siguientes a la orden de comparendo, cancelará el 75% del valor de la multa y deberá asistir obligatoriamente a un curso sobre normas de tránsito en un Organismo de Tránsito o en un Centro Integral de Atención, en este segundo evento la ley igualmente determinó que cuando el curso se realice ante un CIA o en un Organismo de Tránsito de diferente jurisdicción donde se cometió la infracción, a éste se le cancelará un veinticinco por ciento (25%) del valor a pagar y el excedente se pagará al organismo de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción.
3. Si aceptada la infracción, esta no se paga en las oportunidades antes indicadas, se cancela el 100% del valor de la multa más los intereses moratorios.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340213961



30-04-2012

En cuanto a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 159, el pago de las infracciones se realizará de la siguiente manera, siempre y cuando la multa se haya impuesto en una vía nacional, para lo cual la liquidación se efectuara de la siguiente manera:

- 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo.
- 50% para la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional.

Por último es pertinente señalar que en los casos en los cuales el contraventor no acepte la comisión de la infracción se deberá continuar con el proceso contravencional, con el fin de determinar si el infractor cometió o no la conducta sujeta de sanción y en el caso de determinarse al conductor como contraventor, este deberá cancelar el 100% de la sanción prevista en la ley.

En cuanto a la infracción de tránsito por circular por las vías con llantas lisas, es pertinente reiterar lo señalado por la Oficina Asesora de Jurídica en Oficios MT- 1350 – 2- 47004 del 15 de agosto de 2008 y MT – 20101340422451 del 20 de octubre de 2010, en los cuales se expresó:

“(…)

Para efectos de circular los vehículos por las vías públicas, el Código Nacional de Tránsito, Ley 769 de 2002, en el artículo 28 señala que para que un vehículo pueda transitar por el territorio nacional, sobre condiciones técnico-mecánicas, de gases y de operación debe garantizar como mínimo el correcto funcionamiento de frenos, del sistema de dirección, del sistema de suspensión, del sistema de señales visuales y auditivas permitidas y del sistema de escape de gases, y demostrar su adecuado de llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos y cumplir con las normas de emisión de gases que establezcan las autoridades ambientales.

De otra parte, sobre revisión técnica mecánica, de conformidad con el artículo 51 de la citada norma, se debe verificar:

1. *El adecuado estado de la carrocería*
2. *Niveles de emisión de gases y elementos contaminantes acordes con la legislación vigente sobre la materia.*
3. *El buen funcionamiento del sistema mecánico*
4. *Funcionamiento adecuado del sistema eléctrico y del conjunto óptico*
5. *Eficiencia del sistema de combustión interno*
6. *Elementos de seguridad*
7. *Buen estado del sistema de frenos considerando, especialmente, en el caso en que éste opere con aire, que no emita señales acústicas por encima de los niveles permitidos*
8. *Las llantas del vehículo*
9. *Del Funcionamiento de la pueria de emergencia*
10. *Del buen funcionamiento de los dispositivos utilizados para el cobro en la prestación del servicio público*

Ahora bien, en tratándose de transporte y de la prestación de servicio público, aspecto consultado, sobre necesarias condiciones de seguridad, mediante resolución 001122 de mayo 26 de 2005, se establecieron medidas especiales para la prevención de la accidentalidad de los vehículos de transporte público de pasajeros, para el fin los empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios de la misma empresa de transporte.



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT: 899.999.055-4

Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340213961



30-04-2012

ENTIDAD
DO 00012003
NIT 89 1000-XXXX
CERTIFICADA

Los elementos mencionados deberán contener como mínimo:

Un dispositivo sonoro que se active cuando se sobrepase el límite máximo de velocidad autorizado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Una pantalla digital que registre la velocidad a la que transita el vehículo

Un sistema de almacenamiento de información que guarda la placa del vehículo, los eventos en que se excede la velocidad permitida por más de un (1) minuto y que registre como mínimo:

Hora del día

Fecha

Velocidad máxima alcanzada en cada evento

Tiempo que dura el exceso de velocidad permitida de cada evento

Un sistema de lectura de información

Un sistema de chequeo

Una calcomanía de información a los usuarios

De igual forma, sobre el mismo tema se debe tener en cuenta que: "las condiciones de seguridad", es un concepto que se desprende de la Ley 105 de 1993, artículo 2, literal e), toda vez que es un principio rector y fundamental que abarca aspectos relacionados con la empresa, los equipos, seguros, idoneidad de los conductores, controles de alcoholímetro, etc.; que busca ante todo preservar la vida e integridad de las personas y de las cosas transportadas, por tal razón la empresa que no efectúe controles y permita la prestación del servicio en vehículos sin las condiciones de seguridad, dará lugar a ser investigada conforme lo establece el Decreto 3365 de 2003, ya que las empresas deben tener el control de los conductores y de los vehículos vinculados. (Negrillas fuera del texto).

De lo anterior se colige que en el evento que un vehículo de servicio público transite con llantas lisas, se constituye una infracción a las normas de tránsito, contempladas en la ley 769 de 2002, toda vez que este es uno de los aspectos que se evalúan mediante la revisión tecnicomecánica, por tanto la codificación que debe aplicarse es la contemplada en la Resolución 17.777 del 8 de Noviembre de 2002. (Negrillas fuera del texto).

Con fundamento en el precedido marco normativo y las precisiones facilitadas, nos permitimos absolver los interrogantes planteados en el escrito de consulta así:

3. Cuando un vehículo de servicio público transite con llantas lisas podría estar incurriendo en una presunta infracción de tránsito y no de transporte. (Negrillas fuera del texto).
3. La codificación que debe aplicar el agente de tránsito por llantas lisas es la prevista en la Resolución No 17.777 de 2002.
3. Las autoridades de tránsito competentes para adelantar las investigaciones por llantas lisas, deben observar las disposiciones de la Ley 769 de 2002.
3. y 5. Las condiciones técnicomecánicas que debe cumplir un vehículo de servicio público son las descritas en las normas de transporte y que se encuentran plasmadas en la parte motriz del presente escrito". (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, se consulta en el escrito del asunto si el concepto MT-1350 - 38279 del 07 de julio de 2008, se refiere a algún tipo de vehículo en especial y que si es aplicable al transporte colectivo o es aplicable solamente al transporte individual. Sobre el particular debemos señalar de manera categorica que el criterio adoptado en el citado oficio no se refiere a ningún tipo de vehículo en especial y es aplicable a todas las modalidades de transporte que conseguran la conducción alquiler todo vez que la misma se encuentra tipificada para las modalidades de transporte público terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto; individual de pasajeros en vehículos taxi; colectivo de pasajeros y mixto por turismo y servicio especial. Las disposiciones del Código Nacional de Tránsito referentes al tema consultado aplican a los conductores sin hacer distinción alguna en relación con la clase de vehículo. (Negrillas fuera del texto).

Avenida Eldorado CAN Bogotá, D. C. - Colombia - Teléfonos: (57+1) 3240800 Fax (57+1) 4287054

http://www.mintransporte.gov.co- E-mail mintrans@mintransporte.gov.co -

quejasyreclamos@mintransporte.gov.co

Horario de Atención al Ciudadano: Sede Central Lunes a Viernes de 8:30 a.m. - 4:30 p.m., línea Gratuita Nacional
018000112042



Ministerio de Transporte
República de Colombia
NIT. 899.999.055-4

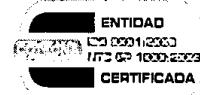
Prosperidad
para todos

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20121340213961



30-04-2012



Lo anterior con fundamento en el principio que señala: "Ante los mismos hechos se deben aplicar las mismas disposiciones de derecho", lo cual significa que este criterio de interpretación debe aplicarse a todas las modalidades del servicio público de transporte terrestre automotor que consagra la misma infracción".

El artículo 8 de la Ley 1383 de 2010, modificó el artículo 28 de la Ley 769 de 2002, en el sentido de incluir que la Superintendencia de Transporte contará con un Centro de Llamadas, donde cualquier persona podrá reportar la comisión de infracciones de tránsito, o violación al régimen de servicios por parte de los empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, pero respecto a las condiciones tecnicomecánicas de los vehículos quedó igual.

El artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, modificatorio del 131 de la Ley 769 de 2002, consagra en su literal C.35, la sanción de multa para los infractores de las normas de tránsito, que para el caso objeto de análisis, es equivalente a 15 S.M.L.D.V., para el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en la siguiente infracción "no realizar la revisión tecnicomecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones tecnicomecánicas o de emisiones contaminantes, aún cuando porte los certificados correspondientes, además el vehículo será inmovilizado".

La Resolución No. 3027 del 26 de julio de 2010, por la qual se actualiza la modificación de los normas de tránsito, se adopta el Manual de Infracciones y se establecen otras disposiciones, consagra lo relativo a los llaves del vehículo artículo 1 C.35.E y en la página 39 del mencionado manual.

Por lo anterior, se concluye que conducir un vehículo con llaves lisas, es una sanción de tránsito y no de transporte."

Atentamente,

NAZLY JANNE DELGADO VILLAMIL
Jefe Oficina Asesora de Jurídica

